

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 565

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00140-00
DEMANDANTE: NHORA ELENA URREA GONZÁLEZ
haroldhmorenoc@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$162.500 (f. 677 del cuaderno No. 1A), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd3c150469c2af5e7e040e24729c1bd6b238520607b62f2051d4477abc62fcb**

Documento generado en 12/10/2023 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 566

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00212-00
DEMANDANTE: ALBA NERY AGUIRRE
sovalo1225@hotmail.com
E.S.E. HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
malejapacheco@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 234 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.430.000 (f. 233 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 129 proferida el día 25 de septiembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb25235174bdf800a6d5881ce89a9691d609dc4745c902833714e479b540401**

Documento generado en 12/10/2023 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 738

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00127-00

DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
william_aponte80@yahoo.es
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
nexolegal@brfrtrade.com
sirr.colombia@gmail.com
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela No 76-001-23-33-000-2023-00453-01, emitió [Sentencia de segunda el 28 de septiembre de 2023](#), manifestando:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en este proveído.”

Consecuencialmente, se obedecerá y cumplirá dicha sentencia.

Por otro lado, se encuentra pendiente decidir sobre la inasistencia de la citada a rendir testimonio señora Lina María Tapia, a la [audiencia de pruebas](#) celebrada el día 27 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no presentó excusa dentro del término concedido, por

lo tanto se hace necesario decidir conforme lo señalado en el artículo, 218 del CGP que al tenor establece:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.” (Negrillas por fuera de la norma en cita.)

Conforme la norma en cita y dado que la citada a rendir testimonio señora Lina María Tapia, no presentó excusa por su inasistencia, se prescindirá de su testimonio en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela No 76-001-23-33-000-2023-00453-01, en la [Sentencia de segunda proferida el 28 de septiembre de 2023](#), mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en este proveído.”

SEGUNDO: Prescindir del testimonio de la señora Lina María Tapia, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21f78592189026275a18369c83b7604c17e53795c3fb08cc075d8aab476f52**

Documento generado en 06/10/2023 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 754

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00028-00](#)

EJECUTANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (en calidad de cesionario de DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO, JUAN CAMILO GUERRERO DELGADO, ALEXA MARÍA GUERRERO ORTIZ, MARÍA LAUREANA MURILLO, JAIME GUERRERO ARIAS, HENRY GUERRERO ARIAS, MARISELA GUERRERO MURILLO)

notificacionesjudiciales@alianza.com.co

phinestrosa@alianza.com.co

jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

garciaalume@hotmail.com

EJECUTADAS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Una vez subsanada la demanda, se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A. (en calidad de cesionario de Donald Alexis Guerrero Murillo, Juan Camilo Guerrero Delgado, Alexa María Guerrero Ortiz, María Laureana Murillo, Jaime Guerrero Arias, Henry Guerrero Arias y Marisela Guerrero Murillo) en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago del acuerdo conciliatorio aprobado mediante el [Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015](#), respecto del fallo contenido en la [Sentencia de Primera Instancia No. 141 del 02 de octubre de 2014](#), proferidos ambos por este Juzgado dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132-00.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el título ejecutivo está conformado por la [Sentencia de Primera Instancia No. 141 del 02 de octubre de 2014](#) expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00132-00, mediante se dispuso el siguiente fallo:

“PRIMERO.- DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL de los perjuicios causados al señor DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO, a sus hijos (as) JUAN CAMILO GUERRERO DELGADO (representado por su madre CARMEN MIREYA DELGADO) y ALEXA MARÍA GUERRERO ORTIZ (representada por su madre PATRICIA ORTIZ), su señora madre MARÍA LAUREANA MURILLO y sus hermanos JAIME GUERRERO ARIAS, HENRY GUERRERO ARIAS Y MARISELA GUERRERO MURILLO, en los porcentajes señalados en esta sentencia, 50% cada una de las demandadas, sin que la obligación deje de ser solidaria, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes a título de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES:

DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO (privado de la libertad)	100 SMMLV
JUAN CAMILO GUERRERO DELGADO (hijo)	100 SMMLV
ALEXA MARÍA GUERRERO ORTIZ (hija)	100 SMMLV
MARÍA LAUREANA MURILLO (madre)	100 SMMLV
JAIME GUERRERO ARIAS (hermano)	50 SMMLV
HENRY GUERRERO ARIAS (hermano)	50 SMMLV
MARISELA GUERRERO MURILLO (hermana)	50 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de Lucro Cesante al señor DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO, como víctima directa del daño, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M-CTE (\$41.841.057), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- La entidad dará aplicación para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Sin condena en costas.”

Y por el [Auto Interlocutorio No. 448 del 09 de junio de 2015](#) expedido a su vez por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga dentro del referido proceso, mediante el cual se aprobó acuerdo conciliatorio, del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO Y OTROS Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, llevado a cabo en la audiencia que para el efecto se celebró el día 16 de marzo de 2015 (Art. 192 CPACA), consistente en el pago del setenta por ciento (70 %) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales que para la fecha de proferimiento del fallo, era la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$130.295.495), según lo expuesto en la parte motiva

(...)

CUARTO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (Donald Alexis Guerrero Murillo y Otros y Nación - Fiscalía General de la Nación), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 114 numeral 2° del C.G.P.”

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A. (en calidad de cesionario de Donald Alexis Guerrero Murillo, Juan Camilo Guerrero Delgado, Alexa María Guerrero Ortiz, María Laureana Murillo, Jaime Guerrero Arias, Henry Guerrero Arias y Marisela Guerrero Murillo) y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, así:

1. Por la suma de \$130.295.495 m/cte, por concepto de capital.

2. Por la suma de \$159.527.806,16 m/cte, por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las sumas adeudadas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#), así como del [escrito de subsanación](#), que pueden ser consultados en el [expediente electrónico](#) alojado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, **correr traslado** del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#), así como del [escrito de subsanación](#), a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO. - Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del ejecutante Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por Alianza Fiduciaria S.A., al Abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. No. 78.020.738 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9225ce8f9a44d0630bc21897b375317d0b328486d96a406a3a9c9c0ca2a1d4**

Documento generado en 12/10/2023 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de interlocutorio No. 733

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00073-00](#)

DEMANDANTES: PABLO CESAR CARLOS OSOARIO
pclaros2007@hotmail.com
gerencia@quiaso.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se pasa el presente asunto a Despacho para el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Por medio del [auto interlocutorio No 682 del 21 de septiembre de 2023](#), se fijaron los honorarios del perito y se dispuso que una vez ejecutoriada dicha providencia, volviera a Despacho para correr traslado a las partes a fin de que presenten los alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio al interior del presente medio de control y adosadas todas las pruebas decretadas y practicadas, y sin que existan actuaciones pendientes por realizar, comoquiera que ya se fijaron los honorarios del perito y la providencia se encuentra en firme, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al

respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.”

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, por Secretaría pasar el expediente al Despacho para que se dicte sentencia.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af64c6dc988cf2551f769cae02da1e72d7bada359dd4cea076d5d35802df04**

Documento generado en 06/10/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 719
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00107-00](#)
DEMANDANTE ANDERSON FABIAN BALANTA MURILLO y Otro
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.epmscbuga@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la [constancia secretarial](#), decide el Despacho sobre las inasistencias a la Audiencia de Pruebas celebrada el día 12 de septiembre de 2023, de la citada a rendir interrogatorio de parte señora Nancy Jasmín Balanta Sinisterra, y de los citados a rendir testimonio señores Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz.

ANTECEDENTES

En [audiencia inicial](#) celebrada en este medio de control el 01 de junio de 2023, a solicitud de la parte demandante se decretó, entre otros, el interrogatorio de parte de la demandante Nancy Jasmín Balanta Sinisterra, y los testimonios de los señores Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz.

La audiencia de pruebas fue celebrada el 12 de septiembre de 2023, pero no comparecieron los testigos Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz ni la demandante Nancy Jasmín Balanta Sinisterra, motivo por el cual se les concedió el término de tres (03) días para que allegaran justificación por su inasistencia al tenor de lo normado en los artículos 204 y 218 del CGP.

Los renuentes guardaron silencio dentro de la oportunidad que contaban para allegar las respectivas excusas, según la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Frente a la inasistencia de la señora Nancy Jasmín Balanta Sinisterra, el artículo 204 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.***

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrilla del Despacho.)

En razón a lo anterior, se tendrá por no justificada la inasistencia de la señora Nancy Jasmín Balanta Sinisterra a la audiencia de pruebas remota que se celebró el 12 de septiembre de 2023, por lo que no hay lugar a citarla nuevamente para que se surta el interrogatorio, resaltándose que las consecuencias de tal inasistencia serán analizadas al momento de la valoración probatoria en la sentencia.

De otra parte, frente a la falta de excusa de los renuentes a rendir testimonio señores Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz, el artículo 218 del CGP establece:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.” (Negrillas por fuera de la norma).

Conforme la norma en cita y dado que los testigos citados no presentaron excusa por la inasistencia, se prescindirá de sus testimonios en aplicación del numeral 1 del artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no justificada la inasistencia de la señora Nancy Jasmín Balanta Sinisterra para rendir interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas que se celebró en forma remota el 12 de septiembre de 2023, por lo que no hay lugar a citarla nuevamente.

SEGUNDO. - Prescindir de los testimonios de los testigos insistentes a la audiencia de pruebas, señores Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz y la demandante Nancy Jasmín Balanta Sinisterra, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f8f9762f07f70788bc88fa46e7be72ddf207da7dbfe09f9b86eebf5151184**

Documento generado en 06/10/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 725

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00225-00](https://www.cjec.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2021-00225-00)

DEMANDANTE: WALTER GARZON MONTES
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación, propuso las siguientes [excepciones](#):

1.- “*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio del trabajo*” en la que se manifiesta el agotamiento de la actuación administrativa constituye un

presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos conforme lo señalado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Señala que, Descendiendo al caso bajo estudio, se da cuenta que, la parte Demandante no elevó ninguna petición de reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional, y por tanto, no existe un acto administrativo a demandar y que fuera expedido por el Ente Ministerial.

2.- *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que la parte demandante está quebrantando el ordenamiento legal para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando reforma la demanda incluyendo al Ministerio de Educación Nacional, sin que, previamente hubiese propiciado su pronunciamiento en sede administrativa.

Esgrime que el agotamiento de la actuación administrativa es un requisito procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y a su vez, a la administración, de revisar la decisión, independientemente que, no se estructure la legitimación en la causa por pasiva, para dar cumplimiento a la sentencia judicial

Afirma que conforme el artículo 163 del CPACA, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado; entonces que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el Juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado.

3.- *“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*, señalando que la entidad no cuenta con documentación pertinente para su sustento, porque el ente territorial es quien goza de autonomía para las decisiones que se adopten, frente a sus funcionarios que participan en la prestación del servicio educativo.

Aduce que, dentro de la demanda, no se aporta prueba sumaria de la constancia de notificación, por lo que en aras de salvaguardar los intereses del Ministerio de Educación Nacional propone la excepción.

4.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” sustentado en la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante según las siguientes circunstancias:

- El acto administrativo demandado en el presente proceso no fue emitido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los hechos y pretensiones de la demanda tienen como fundamento la relación laboral que la parte demandante ostentaba con el municipio de Tuluá, prueba de ello, es que el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial enunciado y no por el Ministerio de Educación Nacional.
- Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los Departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.
- El ente territorial demandado, acorde con su autonomía presupuestal y administrativa, es el responsable del cubrimiento de las prestaciones que se generen de los funcionarios asignados para la prestación del servicio educativo.

5.- “Prescripción”, afirmando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Afirma que hubo desinterés por el accionante Walter Garzón Montes en la fecha para hacer valer sus derechos, y por tanto, al tenor de lo dispuesto de los argumentos propuestos, debe declararse probada la excepción de prescripción, por cuanto, en caso contrario, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica para el Estado, en este caso, el Ministerio de Educación Nacional.

El apoderado judicial de la demandada municipio de Tuluá (V) si bien aportó a través de correo contestación de la demanda, lo cierto es que dicho documento trata sobre otro medio de control el cual se surte en otro Despacho.

Se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, y durante dicho

interregno guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo [“021ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

Así las cosas, este Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

1.- Frente a las excepciones denominadas “*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio del trabajo*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional.*”, se resolverán de manera conjunta, habida cuenta que cuentan con argumentos y manifestaciones similares.

Así las cosas, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que en la demanda se busca la nulidad de un acto administrativo ficto, derivado de una solicitud presentada por la parte demandante al municipio de Tuluá, en el cual se solicita:

“1.- Que se ajuste el Manual de funciones de la secretaria de educación, de acuerdo a la denominación del cargo, funciones y salario.

2.-Que se reconozca y pague las diferencias salariales desde el momento que se me asignan funciones como pagador.

3.- Cancelarme las sumas de dinero pretendidas desde la fecha que se hicieron exigibles, de acuerdo con los artículos 176 y 178 del CCA.”

Conforme lo anterior, se observa que la reclamación administrativa nunca se inició o radicó ante la Nación – Ministerio de Educación, por tanto, no se dio la oportunidad a dicha entidad para pronunciarse formalmente frente a la solicitud, y por consiguiente, no sería dable demandar por este medio de control a una entidad la cual no tenía conocimiento ni siquiera del trámite administrativo.

Bajo lo anteriormente expuesto, efectivamente existe ineptitud de la demanda frente a la Nación - Ministerio de Educación, puesto que el acto demandado no emana de dicha autoridad, de tal suerte que se le sorprende en esta demanda, cuando no se le ha dado la oportunidad para pronunciarse en sede administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho **declarará probadas** las excepciones de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio del trabajo*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación*

administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”, y consecuentemente se desvinculará del presente medio de control.

2. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, el Despacho considera que no se hace necesario pronunciarse sobre dicha excepción por sustracción de materia, comoquiera que por virtud de la excepción anterior que será declarada probada, hay lugar a desvincular de este proceso a la Nación - Ministerio de Educación.

3.- De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación, se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió un pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad

4.- Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por Nación Ministerio de Educación Nacional, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio

del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca una nivelación salarial frente al cargo para el cual fue nombrado.

En caso de considerar prospera la pretensión, se estudiará si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte municipio de Tuluá (V.), según lo expuesto en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO. - Declarar probadas las excepciones de “*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio del trabajo*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional*” propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído, y consecuentemente se **desvinculan** de este medio de control.

TERCERO. - Sin lugar a pronunciarse sobre la excepción denominada “*falta de legitimación en la casusa por pasiva*” por sustracción de materia según lo argumentos señalados en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Nación - Ministerio

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*”, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 45 del archivo “[011Subsanacion.pdf](#)” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fee9baefc66d4d94a94180a78f26352710e4c3e7cde564096316283bc761b9**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 728

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00280-00](#)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADOS: VICTOR DARÍO HURTADO ROJAS
contacto@consultoresenpension.com
andario380@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Visible en el archivo [20RespuestaDemandado.pdf](#), se tiene que el demandado Víctor Darío Hurtado Rojas, allega memorial sin cumplir con el derecho de postulación que exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Comoquiera que el demandado allegó el memorial directamente sin actuar a través de apoderado, se tendrá por no contestada la demanda.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; sin embargo, se resalta que no existen excepciones de esta naturaleza de parte del demandado Víctor Darío Hurtado Rojas, pues conforme el análisis anterior, no contestó la demanda.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No GNR 351362 de 11 de diciembre de 2013 se encuentra viciado de nulidad parcial, y en consecuencia determinar si la pensión concedida al señor Víctor Darío Hurtado Rojas, debió ser liquidada por un valor menor al reconocido en el referido acto administrativo.

A partir de lo anterior, se analizará si le asiste el derecho a Colpensiones de re liquidar la pensión reconocida al demandado, por un valor menor al inicialmente liquidado.

Y finalmente se determinará si el demandado Víctor Darío Hurtado Rojas, debe hacer devolución de a favor de Colpensiones de los presuntos dineros reconocidos en exceso y recibidos por concepto de la pensión de vejez.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte del demandado Víctor Darío Hurtado Rojas, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 27 a 299 del archivo "[01DemandayAnexos.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar del demandado Víctor Darío Hurtado Rojas, comoquiera que no contestó la demanda.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c049d7c856e61f63215765e73f37fed90bc261f446cbeaed61ceaf7b3d038**

Documento generado en 06/10/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 750

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00119-00](#)

DEMANDANTE: VÍCTOR LUIS CARDOZO VEITIA
perez.asesoresjuridicos@gmail.com
jbove30@hotmail.com

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda propuesta, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

Luego de haberse [admitido](#) la demanda de la referencia, la parte demandante allegó [escrito de reforma a la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA,

A través del [Auto Interlocutorio No. 461 del 30 de junio de 2023](#), se dispuso la inadmisión de la referida reforma de la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que dentro del término conferido la parte actora allegó pronunciamiento a la subsanación de la [reforma de la demanda](#).

CONSIDERACIONES

Mediante [memorial](#) allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se manifiesta expresamente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las razones esbozadas en el Auto Interlocutorio No. 461 del 30 de junio de 2023, por medio del cual se inadmite la reforma de la demanda y concede el termino para

subsanaarla, una vez analizados dichos aspectos, mismos que fueron conocidos por el demandante, encontramos que no son viables subsanarlos.

En razón a lo anterior, solicitó comedidamente al Juzgado que se continúe el proceso con el escrito primigenio de la demanda.”

En tal sentido, y ante lo manifestado de no cumplirse con las exigencias que conllevaron a la inadmisión de la reforma de la demanda, se tiene que la misma no fue subsanada.

En esta oportunidad procesal se explica que el acto de la reforma de la demanda debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de dicha actuación procesal permite a la parte demandante introducir modificaciones significativas a la demanda inicialmente presentada¹.

Conforme lo expuesto, al haberse inadmitido la reforma de la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negritas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la [reforma de la demanda](#) de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, **pasar** nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto resuelve recurso de queja, 8 de noviembre 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca7ee0fe54e9f79790e5b15b8d9eb878a241aeda4eae24f3979875cdfa0547**

Documento generado en 12/10/2023 10:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 741

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00194-00](#)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmunozo@ugpp.gov.co

DEMANDADO: WILSON NARANJO GRANADA

freddyhorta1@gmail.com

myabogados@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda.

Por parte del señor Wilson Naranjo Granada se [propusieron](#) las excepciones previas de:

1. “**PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE MESADAS PENSIONALES**”, sustentada en que conforme con la

jurisprudencia y la Ley, se tiene que el derecho a reclamar la pensión es imprescriptible, pero las mesadas dejadas de percibir si le es aplicable la prescripción trienal, por lo que a la UGPP no le asiste razón en cobrar las mesadas pensionales desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es desde el año 2.000, pues solo le asistiría el derecho a cobrar las que se causaron y cancelaron dentro de los tres últimos años a la presentación de la demanda, que para el caso sería desde el 2019; resaltando además que las mesadas que fueron reconocidas y canceladas de buena fe no podrán ser objeto de devolución.

2. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR “ACTIVA”*, fundada en que no es dable lo pretendido por la UGPP de que se le reintegre la totalidad de los valores pagados por pensión, reajustes e intereses reconocidos, dado que solo tiene derecho a una parte de todo ello, pues lo demás fue asumida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal); existiendo además una presunción de legalidad, dado que Cajanal no demandó los actos aquí enjuiciados.

3. *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, justificada bajo el criterio de que las pretensiones de nulidad de los actos administrativos aquí acusados se tornan caducas, al pretenderse a título de restablecimiento del derecho que se condene al demandado al pago o reintegro de todas las sumas de dinero que le fueron canceladas en indebida forma; pues afirma que al existir acumulación de pretensiones del medio de control de simple nulidad con las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, existe un rigorismo diferente para cada una, pues la primera no está sujeta a caducidad ni al requisito de procedibilidad de la conciliación judicial, pero la segunda si está sujeta a caducidad y al requisito de procedibilidad de la conciliación judicial; y al no ser la acción de lesividad de naturaleza autónoma, se debe ejercer bajo cualquiera de los dos medios de control referidos, y en el presente asunto al ejercerse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es el contemplado en el artículo 138 del CPACA, que determina que podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la parte actora guardó silencio al respecto, conforme se manifiesta en Constancia Secretarial del [18 de julio de 2023](#).

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas.

1. Frente a la excepción previa de *“PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE MESADAS PENSIONALES”* propuesta, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si a la Entidad demandante le asiste el derecho a que se le pague o reintegre por parte del demandado, las sumas que supuestamente se le pagaron de

manera indebida al ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante Dassier Rodríguez Bejarano, y de llegar a ser prospera tal pretensión, entrar luego a determinar si es dable estudiar la referida prescripción tal como es planteada, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

2. En lo que respecta a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR “ACTIVA”*” bajo el criterio que la UGPP no fue quien expidió la mayoría de los actos administrativos aquí acusados, pues éstos los expidió la extinta Cajanal, el Despacho realiza el siguiente recuento normativo:

i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del de la Ley 1151 de 2007 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”;

ii) Mediante el Decreto No. 2196 de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) EICE, señalándose expresamente en el inciso segundo del artículo 3° de dicha normativa que:

*“En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, **hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.**”*

iii) De otra parte, el Decreto 0575 de 2013 “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*” determinó en su artículo 6° las funciones de la UGPP, dentro de las cuales se establecieron las siguientes:

“Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

(...)

3. *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*

4. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*

5. *Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*

(...)

10. *Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.”*

En tal sentido, se explica que al extinguirse la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) EICE se dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumiría las funciones de administrar los derechos y prestaciones que hubiere reconocido Cajanal, facultándole además para realizar las acciones administrativas y judiciales cuando advierta inconsistencias en la información laboral, pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas; por lo cual se establece que contrario a lo manifestado por la parte demandada, la UGPP sí se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer el presente medio de control.

En razón a lo anterior se negará la referida excepción.

3. De otra parte, en lo atinente a la excepción previa de caducidad de la acción propuesta, se explica que en el presente medio de control se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por

la extinta Cajanal contenidos en: **i)** la Resolución No. 025043 del 27 de octubre de 2000 “*POR EL CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN*” (ver fs. 132 a 135 del archivo [002Demanda](#)); **ii)** la Resolución No. 15335 del 14 de agosto de 2003 “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO*” (ver fs. 143 a 146 del archivo [002Demanda](#)); y **iii)** la Resolución No. 002089 del 23 de enero de 2006 “*POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 15335 del 14 de agosto de 2003*” (ver fs. 178 a 179 del archivo [002Demanda](#)); así como la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en **iv)** la Resolución No. 47583 del 5 de octubre de 2007 expedida por la extinta Cajanal “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES*” (ver fs. 197 a 201 del archivo [002Demanda](#)); y **v)** la Resolución RDP 005701 del 4 de marzo de 2022 expedida por la UGPP “*Por la cual se RECONOCE una pensión de Sobrevivientes*” (ver fs. 231 a 237 del archivo [002Demanda](#)); actos mediante los cuales se resuelven unas prestaciones de carácter periódico como lo son la pensión de jubilación, pensión gracia y la pensión de sobrevivientes; por lo cual, la oportunidad para presentar la demanda contra dichos actos administrativos, se encuentra regulada de manera expresa en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” (Negrilla del Despacho.)

Por tanto, se establece que la demanda contra actos administrativos que niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo, como acaece en el presente asunto.

Por lo expuesto, este Juzgado negará igualmente la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por el demandado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido, se establece que serán denegadas las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar:

i) *“a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que allegue copia de los siguientes documentos:*

- *Acto administrativo de nombramiento (Decretos 682 de 1962 y 482 de 1988).*
- *Acto administrativo de posesión.*
- *Certificado de información laboral donde indique el tipo de vinculación, fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios del docente.”*

ii) *“al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG para que indique si la causante es pensionada de dicha entidad, de ser así informe:*

- *Quién financia la pensión, si es cuota parte, quién paga la cuota parte.*
- *Tipo de vinculación ostentado por el docente al momento del reconocimiento de la pensión.”*

iii) *“al Ministerio De Hacienda Y Crédito para que expida certificado en el que informe:*

- *Qué tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente.*
- *A quién le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos de la docente anteriores a 1989.*
- *El régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente.”*

Comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

Decisión que ha sido tomada por el Juzgado en anteriores oportunidades y que ha sido avalada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en [Auto Interlocutorio No. 277 del 21 de septiembre 2023](#) con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por desconocimiento de las normas en que debían fundarse, falsa motivación e ilegalidad de los mismos, y en consecuencia se establecerá si era jurídicamente viable o no la reliquidación de la pensión a partir del momento de su retiro definitivo del servicio, con la inclusión de la prima de vacaciones, prima de escalafón, prima de clima, prima de grado y bono calidad.

De igual manera, se verificará si el señor Wilson Naranjo Granada debe reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero recibidas presuntamente de manera indebida, y si para ello operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 75 a 240 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca a fin de que remitan unos documentos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a fin de que remitan un informe, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que expida un certificado, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar del demandado Wilson Naranjo Granada, comoquiera que en su contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el **SAMAI** y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la sociedad Legal Assistance Group S.A.S., identificada con NIT No. 900.712.338-4, en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 139 otorgada el 18 de enero de 2022 en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C. **allegada** al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993666c8be7966806ce1d0f75cc370064db40dccb800e2471ff61baa527f909f**

Documento generado en 06/10/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 730

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00353](#)-00

DEMANDANTE: HERIBERTO CASTILLO JIMÉNEZ
gguerrero@yahoo.es
herisociales@hotmail.es

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
tncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propone](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el

Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Por parte del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, guardó silencio conforme la [constancia secretarial](#) del 30 de agosto de 2023.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo laboral y pensional del demandante, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer el contrato realidad junto con la deprecada pensión a la luz de la Ley 33 de 1985.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Igualmente, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho al contrato realidad y al reconocimiento y pago de la pensión, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos fictos demandados se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, establecer si entre el señor Heriberto Castillo y las demandadas existió una verdadera relación legal y reglamentaria.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si la entidad territorial demandada debe pagar las cotizaciones por concepto de pensión, durante el tiempo en que el demandante laboró como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Igualmente se determinará, si a la parte demandante le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le reconozca y pague una pensión de jubilación conforme al régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Tener por no contestada la demanda por parte de Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme lo señalado en la [constancia secretarial](#).

2. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

3. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

4. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 10 a 44 del archivo [003Anexos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

5. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 15 y 16 del archivo [014ContestacionDemandaDepartamento.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

6. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

7. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

9. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Maria Alejandra Arias Zapata, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb971fdc56483b2f038d1bb6af3a996646a4abcc76a240dd3ef3d62fbd6cc24**

Documento generado en 11/10/2023 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 753

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00466-00](#)

DEMANDANTES: GILBERTO CALERO y Otros
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda.

El Departamento del Valle del Cauca [propuso](#) la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que dicho Ente no tuvo injerencia alguna en la causa u origen del hecho, por lo que al no ser responsable de los argumentos expuestos no se le puede endilgar responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme se manifiesta en la [Constancia Secretarial](#) precedente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó [pronunciamiento](#) en término, en el cual solicita se declare impróspera la misma, pues advierte que el departamento pretende evasivamente que se declare la ausencia de nexo causal entre el estado de la vía y el accidente acaecido, sin explicar el por qué al momento del accidente de tránsito, la curva de la carretera que colinda con el Aeropuerto Farfán, vía Tuluá - Riofrío (ruta 25vI04 y que hace parte de la red secundaria o de segundo orden a cargo del departamento del Valle del Cauca), la maleza alrededor había crecido de tal manera que obstaculizaba la visión de los conductores al momento de coger la misma, aunado a que la vía tampoco tenía la delineación de las líneas guías o de borde que son obligatorias para garantizar la conducción segura en horas nocturnas, aspectos que conllevaron que el motociclista Milton Calero Lerma terminara por volcarse y salirse de la vía, causando su fallecimiento al estrellarse con un árbol, hechos que pueden ser referidos en el informe técnico de accidente de tránsito.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas y llamadas en garantía:

1. Frente a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si en definitiva se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el departamento del Valle del Cauca, generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, si ésta es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

a la Abogada Claudia Vanessa López Enciso.

Concluidas las decisiones sobre la excepción previa propuesta, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMA](#) o de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono

(602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 17 de abril de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f005d0af9cfeab2fb1ff777245fd694fd3e766e81005de9f73cd451328a13d02**

Documento generado en 12/10/2023 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 560

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00497-00](#)

DEMANDANTES: ILDANES VEGA MARIN
notificacionescartago@lopezquinteroabogado.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través del [Auto Interlocutorio No. 058 del 02 de febrero de 2023](#), se requirió a la demandante Ildanes Vega Marín a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo, empero entre dicho interregno guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha el demandante no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 058 del 02 de febrero de 2023](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de un mes sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negritas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 058 del 02 de febrero de 2023](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7005643607cb45b86c14dacb0a7e5e45e1f0a9521856226974dd9aab0b16676**

Documento generado en 06/10/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 739

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00520-00](#)

DEMANDANTES: VÍCTOR ALFONSO LUNA GALINDO

lunagalindovictoralfonso@gmail.com

repare.felipe@gmail.com

beimar.repare@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

div03@buzonejercito.mil.co

notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se advierte que el demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMA](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 10 de abril de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la C.C. No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81c0ba32bf994bd69c67d6b0dd87a78924b768f177d64776fca593e65e32cb**

Documento generado en 06/10/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 736

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00586-00](#)

DEMANDANTE: CRUZ IDALIA MORENO RODRIGUEZ
danige-15@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

La apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca propuso las siguientes [excepciones](#):

1.-“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2.- “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes [excepciones](#):

1.- “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y finalmente señaló que el fondo no ostenta la calidad de empleador.

2.- “Prescripción” sustentada con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues según el apoderado judicial las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante se [pronunció](#) señalándolo siguiente:

Frente a la excepción inepta demanda por “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, afirmó que el apoderado omitió el numeral primero del auto proferido el 13 de abril de 2023 a través del cual se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

Frente a la excepción de prescripción, aduce que no se da este fenómeno, toda vez que la solicitud mediante la cual se solicitó la indemnización de moratoria por pago tardío en las cesantías fue radicada el 18 de mayo de 2021, no fue resuelta de fondo generándose un acto administrativo ficto o presunto,

se presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el 05 de diciembre de 2022; es decir, todas las solicitudes y procedimientos se han realizado dentro de los términos legales, no se ha efectuado, por tanto, la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo (prescripción) ni la posibilidad de exigirlo mediante una acción (caducidad).

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. - Frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario solicitada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se hace necesario señalar que el abogado falta a la verdad, habida cuenta que la [demanda](#) fue debidamente presentada en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y así mismo se [admitió](#) la misma en contra de dichas entidades, razón por la cual dicha excepción carece de sustento real.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

2. Así mismo, en lo atinente a la excepción de “prescripción” propuesta de manera concurrente por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Finalmente se abordará el análisis del fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta de manera concurrente por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 16 a 45 del archivo “[002DemandaAnexos.pdf](#)” del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 21 a 22 del archivo “[007ContestacionDepValle.pdf](#)” del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Sin lugar a decretar pruebas por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por no haberse aportado ni solicitado ninguna con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y portador de la T.P. No. 301.812 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Buga, a la abogada María Alejandra Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.285.354 de Buga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.803 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6aee082680754b72f465c00a04f97bc70c384a23ad6b1e8993da851e9f803a**

Documento generado en 06/10/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 746

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00071-00](https://www.cadajudicial.gov.co/consulta/76-111-33-33-002-2023-00071-00)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MONTOYA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), no presentó contestación de la demanda según la [constancia secretarial del 14 de septiembre de 2023](#).

Por parte del municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el **02 de noviembre de 2022** ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2022ER009490, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 23 de noviembre de 2022 bajo el Radicado No. TUL2022EE021401.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 23 de noviembre de 2022 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2022EE021401, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 23 de marzo de 2023 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la parte actora se pronunció de la siguiente manera:

Con respecto a la excepción de caducidad, afirmó que para el estudio del medio exceptivo se debe acudir a lo señalado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva indicó que, sí le asiste el deber a la Secretaría de Educación territorial de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que se pretende en este medio de control, el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías

de los trabajadores de la educación pública al FOMAG, por parte del empleador, correspondientes a la anualidad del 2020, es decir que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales, se debía cumplir con esta obligación por parte del empleador a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Esgrimió que la solicitud de reconocimiento de esta sanción se deriva del incumplimiento de la consignación es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radica en el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que respecta a la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el **02 de noviembre de 2022**, lo cierto es que el pronunciamiento que hubiere efectuado la entidad territorial señalando que no es competente para reconocer la sanción moratoria deprecada y la remisión que hace de la petición a la Fiduprevisora para que sea ésta quien se pronuncie, no debe ser entendido como un verdadero acto administrativo pasible de control judicial, comoquiera que en definitiva no crea, modifica ni extingue la situación jurídica particular de la parte demandante, ni mucho menos le pone fin a la actuación en sede administrativa.

Se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario, aspectos tales que no fueron acreditados de ninguna manera por las aquí demandadas en sus respuestas allegadas.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad propuesta.

2. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Finalmente, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.***

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.) y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 71 del archivo [003Demanda.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 18 a 40 del archivo [008ContestacionDemandaMunicipioTulua.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a la abogada Angelica Nuñez Sanclemente identificado con la C.C. No. 1.116.272.979 del C.S. de la J. y portador de la T.P. No. 334.233 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a981189e74312db0d862c56a2b433400072ba4fdbc6d2bdd059eb53af2d567**

Documento generado en 09/10/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 734

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00079-00

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO ARGUELLES DARAVIÑA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

MEDIO DE CONTROL: notificaciones@buga.gov.co
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, sustentada en que conforme lo señalado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y

administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Una vez relacionada jurisprudencia relacionada con el presente asunto señala que el municipio no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes, solo es un intermediario, situación que se comprueba con la competencia expresa prevista en la Ley 91 de 1989. Quedando demostrado fehacientemente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Guadalajara de Buga

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1.- Prescripción de mesadas, señalando que llegado el caso de existir una remota posibilidad de ser condenada la entidad demandada, se declare la prescripción con tres años de anterioridad de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrolla el tema de prescripción respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se corrido traslado de las excepciones previas propuestas con las contestaciones de la demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 14 de septiembre de 2023](#) d, la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la pensión de los docentes, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la misma y en los porcentajes solicitados por el demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos

en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida pensión, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto de fecha 18 de enero de 2023, demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague pensión de jubilación equivalente al 75% de todos los salarios y primas recibidas en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado presuntamente cumplido el 31 de enero de 2017.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera por el municipio de Guadalajara de Buga; y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 23 a 76 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin lugar a Decretar prueba por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), puesto que no se solicitó ni aportó ninguna.

QUINTO. - Decretar como prueba el documento acompañado con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrante a fls. 15 a 17 del archivo [014ContestacionDemandaMunicipioBuga.pdf](#), el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alexandra Chavez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No.

1.077.432.936 y portadora de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e8b9b53f38cd77b1fd91c098ca5ff9d889fba5a0e113eb5db1363f0a68d6a5**

Documento generado en 06/10/2023 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 745

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00088-00

DEMANDANTE: ARIELA MORENO JIMENEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones por parte del Departamento del Valle del Cauca, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado el 14 de septiembre de 2023.

Por parte de Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) [se propusieron las siguientes](#):

1.- Falta de legitimación en la cusa por pasiva, argumentando que el Ministerio de Educación – Fomag, no es responsable del pago de la sanción por mora que se cause con posterioridad diciembre de 2019, y en consecuencia solicita desvincular a dicha entidad y mantener como único demandado a la secretario de educación del valle del cauca.

Sustentó la excepción manifestando que:

1. La mora inició en el año 2021, por lo tanto, no hay financiación con recursos TES, ya que el ministerio de hacienda los aprobó hasta el 31 de diciembre de 2019 por lo que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.
2. Por ministerio de la Ley, el FOMAG no puede entrar a reconocer estas indemnizaciones moratorias con sus recursos ya que pondría en un grave peligro los pagos de las prestaciones periódicas a sus afiliados, lo que pondría en riesgo la seguridad social de miles de pensionados y docentes activos.
3. En virtud de la Ley y de la descentralización el Ente territorial, debe asumir la responsabilidad de la expedición tardía del acto administrativo y de esta manera tomar conciencia de las expediciones tardías de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías, que han generado un preocupante pasivo a la administración; por ende, es el ente territorial quien debe tomar medidas y regular la expedición de actos en tiempo, pues estamos ante un círculo vicioso inacabable.

Señala que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 en su artículo 57, el reconocimiento y pago de la citada sanción mora, está a cargo del ente territorial o de la entidad que la generó y no del FOMAG, por expresa prohibición legal y debe darse primacía a dicha norma.

Aduce que la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006 cobija a los docentes para que se les reconozca y pague la sanción mora, pero por otro está lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, donde se especifica prohibición carácter legal o que los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sean destinados únicamente al pago de las prestaciones económicos, legales reconocidos por los entes nominadores, esto es, las Secretarías de educación territoriales.

Finalmente manifestó que, al ser el FOMAG una fiducia, esto es, un patrimonio autónomo sin personería jurídica, sin capacidad para actuar por su cuenta, ni de expedir actos administrativos propios, es solamente un rubro de recursos estatales con una destinación de carácter legal, bajo el principio de legalidad presupuestal, y sostenibilidad fiscal que le obligan a solo poder efectuar desembolsos, mediante su administradora FIDUPREVISORA S.A., cuando los entes que si tienen

personería jurídica y capacidad para actuar, por tanto, deben ser las entidades territoriales quienes emitan el acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos.

Se corrió [traslado](#) de la excepción previa propuesta, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), y la parte actora se pronunció manifestando que:

Es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse que en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

Señaló que, resulta claro que se trata de un Fondo Prestacional de carácter Nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza a nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin significar que sean los Municipios o Departamentos quienes se encuentren reconociendo la prestación. Solo la suscripción del acto administrativo lo realiza el secretario de Educación de Cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley. (Ni siquiera el Alcalde o el Gobernador)

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por el pago oportuno de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos, en especial, lo relacionado con el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Al respecto debe señalar el Juzgado, que desde el [auto admisorio de la demanda](#) el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, peses a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, conforme

se informó en Constancia Secretarial.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 23 a 39 del archivo “[003DemandaAnexos.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial que aportes antecedentes administrativos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar del Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alexandra Chavez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467c84e5e9835bd15ccf6551f97ca9c84c80ad945d208db76ad2cc509699ce5**

Documento generado en 09/10/2023 04:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 744

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00099-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00099-00)

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GOMEZ MARQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), no presentó contestación de la demanda, según la [constancia secretarial del 14 de septiembre de 2023](#).

Por parte del municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el **10 de noviembre de 2022** ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2022ER009716, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día **29 noviembre de 2022** bajo el Radicado No. TUL2022EE021742.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia **se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.**, indicándose además que dicha respuesta fue recibida por la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 29 de noviembre de 2022 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2022EE021742, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 29 de marzo de 2023 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la parte actora se pronunció de la siguiente manera:

Con respecto a la excepción de caducidad, afirmó que para el estudio del medio exceptivo se debe acudir a lo señalado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva indicó que, sí le asiste el deber a la Secretaria de Educación de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que se pretende en este medio de control el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías

de los trabajadores de la educación pública al FOMAG, por parte del empleador, correspondientes a la anualidad del 2020, de tal suerte que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales, se debía cumplir con esta obligación por parte del empleador a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Esgrimió que la solicitud de reconocimiento de esta sanción se deriva del incumplimiento de la consignación es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radica en el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que respecta a la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el **10 de noviembre de 2022**, lo cierto es que no obra en el expediente el acto administrativo con el cual se le haya dado respuesta expresa a tal solicitud, y el hecho de que la entidad territorial se haya pronunciado señalando que no es competente para resolver y que por ello la solicitud se traslada a la Fiduprevisora, ello no debe ser interpretado como un verdadero acto administrativo pasible de control judicial, en la medida de que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica particular, ni tampoco impide continuar con el trámite administrativo.

Se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario, aspectos tales que no fueron acreditados de ninguna manera por las aquí demandadas en sus respuestas allegadas.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad propuesta.

2. Frente a la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”* propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Finalmente, en lo atinente a la excepción de *“prescripción”* propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.) y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

3. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (v.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

4. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

5. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 71 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

6. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

7. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

8. - Decretar como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 16 a 41 del archivo [008ContestacionDemanda.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

9. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

10. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

11. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

12. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) al abogado Alonso Betancourth Chávez a, identificado con la C.C. No. 94.367.905 del C.S. de la J. y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da131b425296551ee43d9933d999ed2ef5e8d91e0010366c7efc16fc415bdb**

Documento generado en 09/10/2023 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 729

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00115-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00115-00)

DEMANDANTE: LEONOR ESCOBAR SORA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propone](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que no es el Departamento del Valle del Cauca el llamado a responder por las pretensiones de la demandante, pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo

la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Por parte del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, guardó silencio conforme la [constancia secretarial](#) del 15 de septiembre de 2023.

Habiéndose corrido traslado con la contestación de la demanda de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Igualmente, en lo atinente a la excepción de “prescripción” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - **Tener** por no contestada la demanda por parte de Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme lo señalado en la [constancia secretarial](#).
2. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
3. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
4. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 38 a 73 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
5. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
6. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
7. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 11 a 38 del archivo [008ContestacionDemandaDepartamentoValle.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

8. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

9. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

11. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91e972a82e0ca67078c8e3c95c8cc75a7f3582013fee8e9b0ee2f30442aff3**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 558

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00120](#)-00
SOLICITANTE: BLANCA ORFILIA GALLÓN MINOTA
blanca.1404@hotmail.com
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

La señora Blanca Orfilia Gallón Minota en nombre propio presentó el 18 de abril de 2023 [solicitud](#) para que le fuera otorgado amparo de pobreza para la interposición de una demanda, la cual primigeniamente fue [asignada por reparto](#) al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, quedando registrada bajo el Radicado No. 76-834-31-84-002-2023-00168-00.

Por [Auto No. 0973 del 08 de mayo de 2023](#), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia resolvió rechazar por competencia la referida solicitud, remitiendo a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto).

Por [reparto](#) del 15 de mayo de 2023 se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, quedando registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00120-00, expidiéndose al efecto el [Auto de Sustanciación No. 351 del 22 de junio de 2023](#) mediante el cual se dispuso previo a avocar conocimiento de la misma, lo siguiente:

“Requerir a la solicitante Blanca Orfilia Gallón Minota para que, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente Auto, manifieste de manera clara y precisa a este Despacho: i) el nombre de demanda que se pretendería incoar de llegarse a conceder el amparo de pobreza, y ii) en contra de quién o quiénes se dirigiría tal demanda.”

A través de [Constancia Secretarial del 04 de julio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del dentro del término conferido la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente solicitud y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** a la solicitante señora Blanca Orfilia Gallón Minota a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante el [Auto de Sustanciación No. 351 del 22 de junio de 2023](#).

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**” (Negrillas fuera de la norma).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la parte solicitante señora Blanca Orfilia Gallón Minota para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto de Sustanciación No. 351 del 22 de junio de 2023](#) y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d45c8abf99507aa43c7dc23727f13a8a3c83e3b0747f6b6400b5ac88cdd83e9**

Documento generado en 06/10/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00137-00](#)

DEMANDANTE: MARINO RODRIGUEZ GALLEGO

gguerrero@yahoo.es

maroga07@hotmail.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la [demanda](#), hay lugar a su rechazo de plano por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho busca la nulidad del Oficio de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por el municipio de Tuluá (V.), visible a folio 23 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#).

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Oficio demandado no es un verdadero acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, comoquiera que no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica particular de la parte demandante, ni puso fin a la actuación administrativa relacionada con la solicitud de aplicación del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 del señor Marino Rodriguez Gallego, sino que se limita a informar que la documentación aportada se encuentra incompleta y se señala que debe ser aportado de manera física para su posterior envío a la Fiduprevisora, veamos:



SECRETARIA EDUCACIÓN

Tuluá, 22 de septiembre de 2022

Señor(A)
GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI
GGUERREROB@YAHOO.ES
Popayan, Cauca



TUL2022ER008265
TUL2022EE017290

Asunto: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

Revisando la documentación aportada me permito informarle que se encuentra incompleta, por que se adjunta nuevamente el formato con el listado de documentos que debe aportar y radicar físicamente en la oficina de Servicio de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, ubicada en la Alcaldía Municipal Tercer piso, los días martes en la mañana o jueves en la tarde.

Una vez se allegue la documentación completa para el tipo de prestación se realizará la radicación y remisión para estudio a la fiduprevirsora de acuerdo con la normatividad vigente para el trámite de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

A partir de lo anterior, se explica que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define de la siguiente manera los actos definitivos pasibles de control jurisdiccional:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado claro que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No.11001-03-24-000-2018-00234-00.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado² reiteró lo siguiente sobre los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De lo anterior podemos vislumbrar, que únicamente las decisiones definitivas de la administración y que resuelvan de fondo la situación jurídica particular poniendo fin a la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial.

Siendo ello así, se reitera que el demandado Oficio de fecha 22 de septiembre de 2022, no refleja la voluntad de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag en el sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del peticionario, ni mucho menos pone fin a la actuación administrativa, sino que únicamente requiere al peticionario para que aporte la documentación de manera completa, a fin de continuar con el procedimiento administrativo a seguir bajo los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Por lo expuesto, no queda más alternativa que rechazar la presente demanda, dado aplicación al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³.

² Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

³ “Artículo 169. Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera de la norma)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230679f5f9dbc44b0a93c3d58120fe451602ea909893850749831f308b691c96**

Documento generado en 06/10/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 735

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00167](#)-00

DEMANDANTE: ROSALÍA CAICEDO ORTIZ
yanethbustoser@gmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por falta de jurisdicción, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

La señora Rosalía Caicedo Ortiz a través de apoderado judicial, radicó el 16 de septiembre de 2019 demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (ver f. 64 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico), en procura de que, entre otras, se ordene a las demandas a reconocer y pagar en favor de la demandante una indemnización sustitutiva de pensión, debidamente indexada (demanda obrante a fs. 51 a 64 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico), quedando registrada bajo el Radicado No. 76-001-31-05-014-2019-00564-00.

Por Auto Interlocutorio No. 1591 del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.) resolvió admitir la demanda de la referencia (ver f. 66 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico).

El 11 de noviembre de 2021 se celebró y llevó hasta su finalización la Audiencia Pública de que trata el artículo 77 del CPTSS No. 371, en la cual se surtió audiencia de conciliación, se resolvieron excepciones previas, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas (ver archivo [007ActaAudienciaArt77Pruebas201900564](#) del expediente electrónico).

Pese a ello y al avanzado estado del proceso, el referido Juzgado laboral profirió el [Auto Interlocutorio No. 2229 del 13 de julio de 2022](#) declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Mediante [reparto del 26 de julio de 2022](#) fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, quedando bajo el Radicado No. 76-001-33-33-010-2022-00161-00; quien con posterioridad y por [Auto de Sustanciación No. 633 del 27 de junio de 2023](#), declaró la falta de competencia por el factor territorial, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Por [reparto del 12 de julio de 2023](#) fue asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2023-00167](#)-00.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y visto lo acontecido, se avocará el conocimiento del presente asunto, **para lo cual se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Avocar** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - **Requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b368fdb66d0fd181f3e6556cdb523d740ece0beec47568318bdb62fd9c2c67f**

Documento generado en 06/10/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 737

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00168](#)-00

DEMANDANTES: VALLE MOTOS S.A.

contabilidad@vallemotos.net

leonabogado@hotmail.com

JORGE ALBERTO CRUZ DÁVILA – DANIELA DÁVILA TORO – LUZ ANGELA MEDINA DUEÑAS – ANA MILENA TORO – RAMON DÁVILA & CIA S. EN C.

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto, se enuncia obrar como demandantes la sociedad Valle Motos S.A. y las personas que tienen la calidad de socios de la misma, a saber: Jorge Alberto Cruz Dávila, Daniela Dávila Toro, Luz Angela Medina Dueñas, Ana Milena Toro y la sociedad Ramon Dávila & Cia S. en C.; sin embargo, frente a las personas societarias se advierte que con la demanda no fueron aportados los poderes especiales mediante los cuales cada uno de los mismos le haya otorgado la facultad para interponer la presente demanda al abogado Leonardo Fabio Franco Guzmán, aspecto que incumple con el ejercicio del derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del CPACA y con las determinaciones del artículo 74 del CGP o en su defecto del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla por fuera de la norma) .

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrilla del Despacho).

2.- A fls. 83 a 84 del archivo [003DemandaAnexos](#) del expediente electrónico, se encuentra la Constancia No. 171 expedida el día 10 de julio de 2023 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, Radicación SIGDEA No. E-2023-320201 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se acredita que la demandante sociedad Valle Motos S.A., previamente agotó el requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control; sin embargo, se advierte que frente a los demás demandantes Jorge Alberto Cruz Dávila, Daniela Dávila Toro, Luz Angela Medina Dueñas, Ana Milena Toro y la sociedad Ramon Dávila & Cia S. en C., no se agotó tal exigencia.

Ante tal panorama, se incumple lo regulado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla por fuera de la norma.)

A su vez, se desacata lo normado en el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, que regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

3.- Por otro lado, muy a pesar de que en la demanda se relacionan unas direcciones físicas y electrónicas de algunas partes para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que frente a los demandantes Jorge Alberto Cruz Dávila, Daniela Dávila Toro, Luz Angela Medina Dueñas, Ana Milena Toro y la sociedad Ramon Dávila & Cia S. en C., no se relacionó el lugar, dirección y la indicación del canal digital donde dichos demandantes recibirán las notificaciones judiciales; lo que incumple con lo determinado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, regula lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Negrilla del Despacho.)

4.- En consonancia con lo anterior, se verifica que a pesar de que a f. 86 del archivo [003DemandaAnexos](#) del expediente electrónico, se allegó pantallazo que acredita que al momento de radicar la demanda, se remitió copia de la demanda y anexos a la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, lo cierto es que frente al demandado municipio de Tuluá (V.) no se acredita tal exigencia, lo que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c68bde64ab50e7dd9d3956877f16711dc9f033231e76a4f6ce92b91a19eab4**

Documento generado en 06/10/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 751

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00170-00](#)

EJECUTANTES: ALEJANDRO VARGAS NIÑO – JASMÍN NIÑO MÉNDEZ – JAMES ADOLFO VARGAS NIÑO

alejandro.207.vargas@gmail.com

jasmin32089@gmail.com

james.17vargas@gmail.com

alidalizmedina2015@gmail.com

EJECUTADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión del poder conferido por los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00412-00 (fls. 01 al 04 del C2), se constata que en el año 2015 éste fue conferido por Alejandro Vargas Niño y Jazmín Niño Méndez, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo James Adolfo Vargas Niño, en favor de la Abogada Alidaliz Medina García; sin embargo, se advierte que en la actualidad en que se interpone el presente proceso ejecutivo, James Adolfo Vargas Niño cuenta con 23 años, por lo que éste ya tiene la capacidad para comparecer al proceso ejecutivo, debiendo así ejercitar cabalmente el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA.

*“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Negrilla del Despacho).

2. De otra parte, la parte ejecutante en sus pretensiones solicita, entre otras, lo siguiente:

“4.5. Se libre mandamiento ejecutivo ordenando a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL – que en el término de cinco (5) días pague al señor JAMES ADOLFO VARGAS NIÑO la suma de SESENTA

MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00 M/CTE.) por concepto de los perjuicios morales que le fueron ocasionados con el atentado con arma de fuego al que fue víctima su hermano Alejandro Vargas Niño.

4.4. Se libre mandamiento ejecutivo ordenando a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL – que en el término de cinco (5) días pague al señor JAMES ADOLFO VARGAS NIÑO la suma que corresponda a los intereses de mora causados y que lleguen a causarse sobre la suma de \$60.000.000 m/cte. adeudada por concepto de los perjuicios morales que le fueron ocasionados con el atentado con arma de fuego al que fue víctima su hermano Alejandro Vargas Niño, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de julio de 2.022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la deuda.”

Sin embargo, se constata que tales pretensiones no se acompañan con la condena que fue impuesta en las Sentencias que constituye el título ejecutivo, conllevando a que la demanda ejecutiva no se encuentre debidamente determinada conforme lo establece el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el artículo 163 de la misma normativa, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma).

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla del Despacho).

3. A su vez se verifica que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda ejecutiva y sus anexos a la ejecutada, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma).

Así las cosas, se concederá un término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 90 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las inconsistencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2490b498a49138922195a60d740487467ba5e130bef85e86bc8c92e074a58**

Documento generado en 12/10/2023 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00171-00](#)
DEMANDANTE: STELLA ORTIZ CORZO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por Stella Ortiz Corzo, en contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La parte actora de manera errónea indica que la dirección electrónica de la Secretaría de Educación Departamental es notificacionesjudiciales@cali.gov.co y contactenos@cali.gov.co dirección que coinciden con las direcciones de notificaciones judiciales del Departamento del Valle del Cauca, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que al tenor establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

2.- Conforme la irregularidad anteriormente advertida, y de la revisión de la demanda se observó que

si bien, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), no se acreditó, al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico para asuntos judiciales del Departamento del Valle del Cauca, copia de la demanda y de sus anexos, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)**

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7c6a8366c3128aafe8261139d64519391267e26037dc9042f2f7623fecb2a**

Documento generado en 06/10/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00174-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/consultas/76-111-33-33-002-2023-00174-00)
DEMANDANTES: EFRAIN ESTRADA TREJOS
estradasancristobal@hotmail.com
jhonatanalzate1921@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA (SEMOVIL)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Efrain Estrada Trejos, en contra del Municipio de Guadalajara de Buga y el Consorcio Servicios de Movilidad de Buga – Semovil Buga, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de los demandados, se señaló al Consorcio Servicios de Movilidad de Buga quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

Se explica además respecto del consorcio Servicios de Movilidad de Buga (SEMOVIL), que en relación con la capacidad para comparecer al proceso, el Consejo de Estado en sentencia de unificación con Radicación No. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013 y ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado que:

*“la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual (...), sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, **esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Es preciso señalar que el razonamiento realizado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, permite la comparecencia de los consorcios y uniones temporales al proceso judicial, únicamente respecto de las controversias contractuales, de tal suerte que los mismos efectos no pueden entenderse aplicables a otro tipo de medios de control.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022, dentro del medio de control de reparación directa bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00096-00, donde obra como demandantes la señora Fabiola

de Jesús Yepes Bedoya y Otros y demandadas la Nación - Ministerio de Transporte y Otros, con ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, quien se pronunció explicando lo siguiente:

*“Si bien en esta forma evidencia que la Unión Temporal “UTDVCC” comparece a través de representante legal, es preciso señalar que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, **donde deben comparecer sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización**, pues como lo indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, **los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente**, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman.”* (Negrillas del Despacho.)

2.- De la mano con lo anterior, deberá agotarse cabalmente el requisito previo de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Lo anterior, por si se define demandar otras personas o entidades, deberá agotarse este requisito de conciliación frente a los mismos.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de todas las demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1f978de4c2ed3478a093c67d5f870b420e0ae1bc2c5ff72aa9dce3b3eb5e9**

Documento generado en 06/10/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 742

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00190-00](#)

DEMANDANTE: JAIR PERCHADO RINCON Y OTROS
abogado.alexiscobar@gmail.com

DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse, toda vez que no se aportó el escrito de la demanda, la cual incumple en su totalidad con lo requerido para demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin embargo, en aras de garantizar la correcta administración de justicia se describirán todas y cada uno de los requerimientos para realizar el estudio de admisibilidad.

1.- No se encuentra descritas todas las partes y sus representantes de las partes, situación que permite tener por incumplido el numeral primero del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que en lo pertinente establece:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2.- Así mismo, la parte demandante deberá allegar demanda, señalando sus pretensiones, declarativas y condenatorias, determinando de manera clara y específica los daños ocasionados para cada uno del demandante y la responsabilidad de las entidades demandadas.

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma.)

3. Así mismo, en el escrito demandatorio, la parte demandante, deben describir los hechos constitutivos del daño alegado por la parte demandante, donde se describa claramente cuál fue el hecho dañoso, el daño, nexos causales y demás hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con lo establecido en el artículo 162 Numeral 3 de la ley 1437 que al tenor reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

4.- Adicionalmente advierte el Despacho, que deberá señalar claramente los fundamentos de derecho sobre las pretensiones que se señalen, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

5. Junto con la demanda, es necesario que se soliciten y se presenten las pruebas que pretenda hacer valer dentro del medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. Así mismo en aras de determinar la competencia, se hace necesario que la parte demandante, con el escrito de la demanda allegue estimación razonada de la cuantía, realizada estableciendo todos los perjuicios debidamente discriminados

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7.- Igualmente deberá allegar dirección de notificación de las partes y apoderado, así como también demostrar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la aquí demanda, aspecto que contraría lo normado en los numerales 7 y 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

8. por otro lado, para lograr determinar el factor territorial, se hace imperativo que la parte actora determine dónde se produjeron los hechos que generaron el daño, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, este último modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señalan:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. **Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

9.- En ese mismo sentido, se deberá aportar todos los poderes, debidamente conferidos, identificados y determinados claramente

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas del Despacho.)*

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada, se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d09be02295aac0fbca2cf2991f8b8d45983548c77117220c636dea2470fb3f3**

Documento generado en 09/10/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 712

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00205-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00205-00)

DEMANDANTE: JHOM FREDDY RIOS CAÑAS
roortizabogados@gmail.com

DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUA (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Jhom Freddy Ríos Cañas, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá..

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con C.C. No. 7.176.094 de Armenia (Q.) y portadora de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c834712838ac5dc664dbbaabb183672266ad46612a1b5a7c17f58c3334c81191**

Documento generado en 06/10/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 713

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00207-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00207-00)

DEMANDANTE: CARLOS MARIO GOMEZ VEITHIA
roortizabogados@gmail.com

DEMANDADA(S): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Carlos Mario Gomez Veithia, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá..

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con C.C. No. 7.176.094 de Armenia (Q.) y portadora de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f655b5528b1a6dc0f0507bc71f63a424c18c142ee23803c82a7fe24bd074b5**

Documento generado en 06/10/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 743

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00222-00](#)

DEMANDANTE: LAIDY ALEJANDRA VARON SALAZAR
edwardcolonia20@gmail.com
sarriazora@gmail.com

DEMANDADAS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de los demandados, se señaló a la Gobernación del Valle del Cauca, quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el director ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser **rechazada** la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos

deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa614516e8abe795ce73846f494c5bddeee8c2240f2a4a68ba25a47fed562df**

Documento generado en 09/10/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 555

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00156-00](#)

DEMANDANTE: LEONIDAS DE JESUS GUERRERO SALDARRIAGA
JOVILA CAÑAVERAL DE GUERRERO
julianagaviria2111@gmail.com
carloscardona@alianzaabogados.co

DEMANDADAS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose asignado a este Despacho el conocimiento el proceso de la referencia, se tiene que de la revisión del escrito demandatorio, no se observa que se señale o especifique la dirección de residencia de los demandantes Leonidas de Jesús Guerrero Saldarriaga y Jovila Cañaveral de Guerrero, sin embargo de la nota de presentación personal del poder conferido al abogado Rubén Darío Sánchez Ruiz visible a folio 76 y 77 del archivo [001DemandayAnexos.pdf](#) se señala que fue otorgada en el Municipio de Quincha Boyacá, así las cosas, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe la dirección y municipio de residencia de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Primero. - Previo a avocar conocimiento del presente asunto, **requiérase** al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente Providencia, informe la dirección, municipio de residencia de los demandantes Leonidas de Jesus Guerrero Saldarriaga y Jovila Cañaveral de Guerrero.

Segundo Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin

de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Tercero. - Vencido el término anterior, **pasar** el proceso nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08a90bd199049fac03aae86d882e3e1dd056bc5192d3ccbbbf0cea740cbc4**

Documento generado en 06/10/2023 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>